

50001315300320210009300. CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA

Oscar David Gómez Pineda <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>

Mié 8/09/2021 10:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristianbarbosa@siys.net <cristianbarbosa@siys.net>; Firma Juridica Gaviria Fajardo <firmajuridica@gaviriafajardo.com>;

Sandinelly Gaviaria <gerencia@gaviriafajardo.com>; santaluciagestioninmobiliaria@gmail.com

<santaluciagestioninmobiliaria@gmail.com>; Erika Morales <emorales@gomezpinedaabogados.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

50001315300320210009300 . ESCRITO EXCEPCIÓN PREVIA .pdf; 50001315300320210009300 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria (1).pdf;

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

Radicado:	50001315300320210009300
Demandante:	Christian Hernando Barbosa Payán
Demandados:	Fiduciaria Bancolombia S.A. y otros

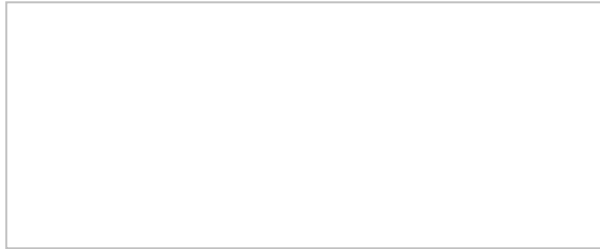
Asunto: Contestación y Excepciones

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, obrando como apoderado especial de **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, conforme al poder especial que adjunto, por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar en oportunidad:

1. Escrito con contestación a la demanda, poder y anexos en 55 folios
2. Escrito de excepciones previa en 2 folios
3. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Bancolombia en 3 folios

Gracias,

□



Oscar David Gómez Pineda

Socio



oscardavid@gomezpinedaabogados.com



(57) 317 403 1340

gomezpineda.com

MEDELLÍN

Torre GP
Carrera 48B # 15 sur 35
(+57) (4) 604 19 90 ext. 5048

BOGOTÁ

Edificio Plaza 67
Calle 67 No 7- 35. Torre A. Int. 402.
(+57) (1) 300 1008 - 300 1012

RIONEGRO

Centro Comercial Córdoba
Carrera 50 No 45- 21 Bloque 6. Int. 301.
(+57) (4) 561 64 00



En caso de presentar Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias por favor dirigirlas al correo: lineaetica@gomezpinedaabogados.com

Aviso legal: La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y para uso exclusivo de su destinatario intencional, por lo cual no podrá ser utilizada sin autorización. Las conductas ilícitas tendientes a sustraer, ocultar, extraviar, destruir, interceptar, filtrar o impedir que esta comunicación sea recibida por su destinatario estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes.

Protección de datos personales: – Gómez Pineda Abogados S.A.S. informa la existencia de su Política de Tratamiento de la Información Personal disponible para su consulta en el sitio web www.gpabogados.co Cualquier inquietud sobre el manejo de su información puede comunicarla al correo electrónico calidad@gomezpinedaabogados.com. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar al remitente.

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

Radicado: 50001315300320210009300
Demandante: Christian Hernando Barbosa Payán
Demandados: Fiduciaria Bancolombia S.A. y otros

Asunto: Excepción previa

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla (Antioquia), abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional de abogado No. 98.783 del C.S.de la J., actuando como apoderado especial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** conforme al poder adjunto a la contestación a la demanda, allego al presente escrito a fin de interponer la excepción previa que a continuación se describe en los términos de los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

El numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso establece que es una excepción previa, la falta de jurisdicción o competencia.

Según lo indicado por el demandante en el hecho 21 de la demanda, la Superintendencia de Sociedades, a través de providencia del 21 de septiembre de 2020, admitió a Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S. en trámite de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se observa que el Despacho no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, en tanto con ellas se persigue el pago de sumas de dinero que no resulta procedente al haberse iniciado un proceso de reorganización empresarial a solicitud de la demandada Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

*“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.*

De acuerdo con la norma antes citada, el Despacho de marras carece de competencia para ordenar el pago de sumas de dinero a cargo de Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S. respecto a quien se predicen todas las pretensiones principales de la demanda.

En el mismo sentido, al carecer el Despacho de competencia para declarar la pretendida responsabilidad a cargo de Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S. en calidad de obligada principal, según lo describe el demandante en su escrito, tampoco será procedente la declaratoria de responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto a Fiduciaria Bancolombia S.A.

Como es sabido, la existencia de una responsabilidad solidaria es inherente a la existencia de una responsabilidad principal; así, en tanto no sea posible el pronunciamiento respecto a la supuesta existencia de la obligación principal, tampoco será posible el pertinente a la supuesta responsabilidad solidaria.

Corolario de lo explicado, respetuosamente solicito al Despacho declararse incompetente para conocer del asunto.

Cordialmente,



OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
C.C. No. 70.905.464 de Marinilla
T.P. 98.783 del C. S de la J.